

Viedma, 11 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: "PROVINCIA DE RIO NEGRO (DIRECCION DE VIALIDAD RIONEGRINA) C/ CANALES, CESAR DANIEL Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° VI-01707-C-2024 puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes

1. Pretensión de la actora

En fecha 20/09/2024 se presentó la Provincia de Río Negro (Dirección de Vialidad Rionegrina), por intermedio de sus representantes legales, y promovió demanda por daños y perjuicios contra Luis Alfredo Marigual, en su carácter de conductor del vehículo marca Mercedes Benz dominio TQT-521, y contra César Daniel Canales, en carácter de titular registral del rodado, reclamando la suma de \$5.979.650,00, con más intereses y costas.

En cuanto a los hechos, relató que el día 26/06/2023, aproximadamente a las 11:55 hs., sobre Ruta Nacional N° 250, a la altura del acceso a General Conesa (km. 111), la camioneta oficial Toyota Hilux dominio FSQ-193 perteneciente a la Dirección de Vialidad Rionegrina, conducida por el agente Pablo Andrés Chávez, circulaba en sentido Este-Oeste cuando fue impactada en su lateral derecho por el vehículo Mercedes Benz conducido por Marigual, quien intentaba atravesar la ruta desde Avenida 25 de Mayo hacia un camino de ripio.

Sostuvo que la responsabilidad del siniestro correspondió exclusivamente al conductor demandado, por cuanto habría ingresado a una vía de mayor jerarquía sin respetar la prioridad de paso del vehículo oficial, infringiendo las disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. Destacó asimismo el carácter de “embistente” del rodado Mercedes Benz y la existencia de una conducción negligente e imprudente, invocando la

responsabilidad objetiva prevista en el art. 1757 y concordantes del Código Civil y Comercial, extendiendo la responsabilidad al titular registral del automotor (arts. 1753 y 1758).

En concepto de daños reclamó: a) daño emergente por la suma de \$2.779.650,00 correspondiente al costo de reparación del vehículo oficial, conforme presupuesto acompañado; y b) desvalorización venal del rodado estimada en \$3.200.000,00. Solicitó además la citación en garantía de Nación Seguros SA. Finalmente, ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.

2. Contestación de las demandadas y citada en garantía

2.1 En fecha 27/11/2024 se presentó la aseguradora Nación Seguros S.A., con apoderados, y contestó la citación en garantía solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Reconoció la existencia y vigencia de la póliza de seguro correspondiente al vehículo Mercedes Benz dominio TQT-521 al momento del hecho denunciado, y aceptó la vinculación procesal en los términos del art. 118 de la Ley N° 17.418, aunque limitada su eventual responsabilidad al límite de cobertura pactado fijada en la suma de \$50.000.000 por acontecimiento y en conjunto para todos los damnificados.

En cuanto a los hechos, reconoció la ocurrencia del accidente de tránsito de fecha 26/06/2023, pero negó la mecánica descripta por la actora y rechazó toda atribución de responsabilidad al conductor y al propietario del vehículo asegurado. Asimismo, desconoció la documental acompañada por la actora, incluyendo las constancias administrativas y penales.

Respecto del reclamo patrimonial, impugnó la cuantificación de los daños por considerarla excesiva, infundada y desproporcionada, sosteniendo que una eventual indemnización debe responder al principio de reparación integral sin generar enriquecimiento sin causa. En particular, rechazó el rubro daño emergente, negando tanto la existencia y magnitud

de los daños invocados como la autenticidad y eficacia probatoria de los presupuestos acompañados. También impugnó el reclamo por desvalorización del rodado, cuestionó la liquidación total practicada por la actora por considerarla exorbitante y planteó pluspetición inexcusable, solicitando la imposición de costas derivadas de ello.

Finalmente, solicitó la aplicación del límite previsto en el art. 730 del Código Civil y Comercial respecto de las costas y honorarios. Formuló reserva de caso federal, ofreció prueba y solicitó oportunamente el rechazo de la acción con expresa imposición de costas.

2.2. Por su parte, en misma fecha, los apoderados de la citada se presentan como gestores procesales del codemandado Sr. Cesar Daniel Canales, alegando razones de urgencia vinculadas al vencimiento del plazo para contestar demanda y comprometiéndose a acompañar la documentación habilitante. Señaló que el vehículo involucrado en el hecho dañoso se encontraba asegurado por Nación Seguros S.A. al momento del siniestro, circunstancia que motivó la intervención letrada. Asimismo, solicitó el rechazo íntegro de la demanda con costas y manifestó adherir en todos sus términos al escrito de contestación de la aseguradora citada en garantía, incluyendo las defensas, oposiciones y pruebas ofrecidas.

También efectuó reserva de citar en garantía a la aseguradora conforme el art. 118 de la Ley N° 17.418, para el supuesto de desistimiento de la citación formulada por la actora, y dejó planteada reserva del caso federal.

Posteriormente, el 16/12/2024 los letrados acreditaron la personería respecto del Sr. Cesar Daniel Canales, acompañando el poder.

2.3. Atento a no haber comparecido en tiempo y forma el demandado Luis Alfredo Marigual, tomó intervención la Sras. Defensoras de Pobres y Ausentes el 12/03/2025, quien contestó la demanda en su representación, solicitó el rechazo de la acción promovida por la Provincia de Río Negro y

adhirió en todos sus términos a las defensas, negativas y prueba ofrecida por el codemandado César Daniel Canales y la citada en garantía Nación Seguros S.A.. Reconoció únicamente la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 26/06/2023 pero negó expresamente la mecánica del hecho descripta en la demanda y toda atribución de responsabilidad al conductor y propietario del vehículo asegurado. Asimismo, desconoció que el vehículo oficial de la Dirección de Vialidad Rionegrina fuera conducido por el Sr. Pablo Andrés Chávez y negó que el rodado Mercedes Benz dominio TQT-521, presuntamente conducido por el Sr. Marigual, hubiese embestido al vehículo actor en las circunstancias invocadas.

Del mismo modo, impugnó los daños reclamados y la autenticidad de la documental acompañada por la actora. También rechazó el rubro “desvalorización del rodado”, sostuvo que no se acreditó la existencia de daños estructurales que lo justificaran. Finalmente, solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

3. Audiencia preliminar y apertura del periodo probatorio. Cierre del periodo probatorio, alegatos

En fecha 16/04/2025 se llevó a cabo la audiencia a los fines previstos en los artículos 333 del CPCC y 18 de la Ley N° 5.106. Compareció el representante de la parte actora Provincia de Río Negro (Dirección de Vialidad Rionegrina), la citada en garantía Aseguradora Nación Seguros S.A. y el demandado Sr. César Daniel Canales, con los mismos apoderados; y en representación del demandado ausente Luis Alfredo Marigual, la Defensora Adjunta de Pobres y Ausentes N° 5.

Ante la imposibilidad de arribar a una conciliación oportuna y la existencia de hechos controvertidos se abrió la causa a prueba, ordenando la producción de medidas probatorias que se consideraron útiles y conducentes en relación al proceso.

En fecha 05/12/2025 se cerró el período probatorio y se colocó el

expediente en Secretaría a efectos que las partes aleguen.

Así el día 17/12/2025 presentó alegatos la Provincia de Río Negro, el día 19/12/2025 lo hizo la citada en garantía Nación Seguros SA y la parte demandada César Daniel Canales; y la defensa del demandado ausente en fecha 23/02/2026.

El día 12/03/2026 se ordenó llamado de autos para sentencia definitiva, el que se encuentra firme y motiva la presente.

II.- Análisis y Solución del caso

De acuerdo al modo en que la litis quedó trabada, la cuestión a dilucidar radica en determinar la existencia de la responsabilidad civil que la parte actora endilga a los demandados como consecuencia del siniestro de tránsito ocurrido el día 26/06/2023 en la Ruta Nacional N° 250, a la altura del acceso a General Conesa (km. 111), como así también establecer, en caso de corresponder, la cuantificación de la indemnización por daños y perjuicios derivados del mismo.

Además y, en razón de ello, la cobertura de parte de la compañía citada en garantía, según corresponda de la resolución de la defensa de fondo sobre el límite de la cobertura.

1. Medidas probatorias

De manera previa a indagar si se encuentran acreditados los presupuestos para atribuir responsabilidad a la demandada, aclaró que conforme surge de sendos precedentes emitidos por la CSJN los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CSJN, Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320, entre otros). Con lo cual en lo que respecta al caso traído a juicio me remitiré únicamente a los hechos y medidas de prueba conducentes a la solución.

1.2. Legajo Penal N° MPF-VI-02795-2023

En el marco de las actuaciones consta el acta de procedimiento policial y la intervención del Gabinete de Criminalística de la Policía de Río Negro, organismo que realizó tareas de constatación, relevamiento fotográfico, confección de croquis ilustrativo y planimetría del lugar del hecho. Asimismo, consta la producción de una pericia accidentológica tendiente a determinar la mecánica y dinámica del siniestro, velocidades de circulación, puntos de impacto, prioridad de paso, incidencia de factores humanos, viales y climáticos, así como la eventual atribución de responsabilidad de los conductores intervinientes.

Como resultado de dichas diligencias, el Gabinete de Criminalística de Viedma confeccionó los informes técnicos correspondientes, incorporando el análisis planimétrico y accidentológico del hecho, así como posteriores aclaraciones requeridas por el Ministerio Público Fiscal. También fueron incorporadas historias clínicas e informes médicos relativos a los ocupantes de la camioneta Toyota Hilux, particularmente en atención a las lesiones sufridas por Fernando Matías Díaz y los restantes ocupantes del vehículo oficial.

1.2. Expediente N° 142862-S-2023 del registro de la Dirección de Vialidad Rionegrina

En el marco de dichas actuaciones, se da cuenta que el Área de Equipos de la Dirección de Vialidad Rionegrina elevó informe a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Recursos Humanos detallando las circunstancias del siniestro y las constancias de que inmediatamente después del accidente se efectuó la correspondiente denuncia ante las compañías aseguradoras involucradas y se iniciaron las gestiones administrativas tendientes a obtener la reparación de los daños sufridos por el vehículo oficial.

Asimismo, en el informe se señaló que la falta de definición por parte de la aseguradora impedía la utilización normal del vehículo siniestrado y

generaba un perjuicio económico para la administración, destacándose además el contexto inflacionario existente y el transcurso de los plazos previstos en el artículo 56 de la Ley de Seguros.

1.3. Pericia accidentológica e impugnaciones

Corresponde en esta instancia tratar las observaciones e impugnaciones formuladas por la demandada y la citada en garantía respecto del dictamen pericial accidentológico producido por el Ingeniero Carlos Riat en fecha 04/06/2025. Adelantó que las objeciones introducidas no resultan suficientes para restar eficacia probatoria al informe pericial ni para apartarme de sus conclusiones que considero determinantes a la hora de establecer la responsabilidad civil de los demandados.

En primer lugar, cabe recordar que la prueba pericial constituye un medio de convicción especialmente relevante cuando la cuestión debatida involucra conocimientos técnicos o científicos que exceden la formación común del juzgador. Su valoración debe efectuarse conforme las reglas de la sana crítica racional, ponderando la idoneidad profesional del experto, la consistencia metodológica del trabajo realizado, la concordancia de sus conclusiones con los restantes elementos probatorios y la razonabilidad de las explicaciones brindadas.

En tal sentido, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que la mera discrepancia subjetiva de una de las partes con las conclusiones del experto no resulta suficiente para descalificar un dictamen pericial, siendo necesario acreditar la existencia de errores técnicos relevantes, omisiones sustanciales, contradicciones internas o defectos metodológicos que afecten su confiabilidad (cf. CSJN, Fallos: 320:326, 319:469; 321:1827; CSJN, 01/09/87, "DNN", "TRAFILAM SAIC", 1993, STJRNS3: Se. 99/20 "Idiarte" entre otros).

En el caso de autos, las observaciones (13/06 y 21/07/2025) formuladas por la demandada y la aseguradora se orientan principalmente a

cuestionar las conclusiones alcanzadas por el perito respecto de la mecánica del accidente, la prioridad de paso existente en el lugar y la atribución causal del siniestro. En particular, sostienen que el experto habría partido de una valoración errónea de la configuración vial existente en el acceso a General Conesa, insistiendo en caracterizar el sector como una rotonda y postulando una eventual concurrencia de responsabilidad atribuible al conductor de la camioneta Toyota Hilux.

Sin embargo, tales objeciones no logran demostrar la existencia de errores técnicos concretos en el informe. Por el contrario, el perito fundó detalladamente sus conclusiones en el análisis de las actuaciones policiales, el croquis planimétrico, las fotografías incorporadas al expediente, la inspección del lugar del hecho, la documentación obrante en la causa penal y los daños constatados en ambos vehículos.

Asimismo, explicó de manera circunstanciada que el lugar del accidente no constituye una rotonda en sentido técnico, sino un derivador vial compuesto por isletas canalizadoras de tránsito, donde los vehículos que ingresan desde Avenida 25 de Mayo deben respetar la señalización vertical de “PARE” existente antes de incorporarse o atravesar la Ruta Nacional N° 250. Sobre esa base concluyó que la prioridad de paso correspondía al vehículo que circulaba por la ruta nacional y que la causa eficiente del accidente fue el ingreso del camión Mercedes Benz dominio TQT-521 sin respetar dicha prioridad.

Igualmente, el experto analizó las trayectorias de circulación, los daños observados en ambos rodados, las velocidades aproximadas de desplazamiento y las maniobras previas al impacto, concluyendo que el conductor de la Toyota Hilux efectuó una maniobra evasiva hacia la banquina izquierda con el propósito de evitar la colisión, sin que existieran elementos objetivos que permitieran atribuirle incidencia causal en la producción del hecho.

Debe destacarse además que las impugnaciones formuladas no fueron acompañadas por informes técnicos de parte ni por prueba científica capaz de refutar las conclusiones del perito judicial. Las críticas efectuadas constituyen, en definitiva, una interpretación alternativa de las circunstancias del accidente, carente de sustento especializado suficiente para desvirtuar un dictamen elaborado por un profesional idóneo designado judicialmente.

Por otra parte, el Ingeniero Riat contestó oportunamente las observaciones formuladas (27/06/2025), aclarando el error involuntario a la hora de determinar las velocidades aproximadas de los vehículos involucrados, ratificando su informe en los demás aspectos y brindando explicaciones complementarias respecto de la metodología empleada, las fuentes técnicas consultadas y las razones que sustentan sus conclusiones, sin que tales respuestas hayan sido eficazmente controvertidas por las partes impugnantes.

Finalmente, el informe pericial accidentológico encuentra adecuado respaldo en las restantes pruebas producidas en autos, particularmente en las constancias del expediente penal, la planimetría confeccionada por Criminalística, el acta de procedimiento policial y las declaraciones testimoniales de Fernando Matías Díaz y Pablo Andrés Chávez, circunstancia que refuerza su credibilidad y consistencia.

Por ello, ponderando la solvencia técnica del dictamen, la fundamentación desarrollada por el experto, las aclaraciones brindadas frente a las impugnaciones y su concordancia con el resto del material probatorio incorporado a la causa, corresponde otorgarle pleno valor probatorio en los términos de los artículos 356, 424 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, constituyendo un elemento de especial relevancia para la reconstrucción de la mecánica del accidente y la determinación de las responsabilidades derivadas del mismo.

1.4. Prueba testimonial.

Las declaraciones testimoniales de Fernando Matías Díaz y Pablo Andrés Chávez resultan concordantes, coherentes entre sí y compatibles con la restante prueba producida en autos, particularmente con la pericia accidentológica y las constancias del expediente penal, motivo por el cual corresponde otorgarles adecuado valor convictivo conforme las reglas de la sana crítica (art. 356 CPCC).

En primer término, el testigo Fernando Matías Díaz, quien se desempeñaba como acompañante en la camioneta Toyota Hilux perteneciente a Vialidad Rionegrina, relató que mientras se dirigían en comisión hacia General Roca, al aproximarse al acceso de General Conesa, observó que un camión “tenía la trompa para adelante, o sea, arriba de la ruta”, momento en que el conductor de la camioneta intentó efectuar una maniobra evasiva, siendo finalmente impactados “del costado allá sobre el lado de la banquina”. Asimismo, describió que las condiciones climáticas eran óptimas, con “día soleado, despejadísimo, muy clarito”, y refirió no haber advertido maniobra de frenado alguna por parte del camión.

Por su parte, Pablo Andrés Chávez, conductor de la camioneta oficial, declaró que circulaban rumbo a General Roca cuando “se me cruza un camión”, precisando que intentó esquivarlo “tirándome hacia la banquina del lado izquierdo”, pese a lo cual el rodado mayor terminó colisionando el lateral derecho de la camioneta. También indicó que el camión “fue derecho” hacia la ruta sin efectuar maniobra previa alguna y destacó que el impacto se produjo cuando ya se encontraba realizando la maniobra evasiva fuera de la calzada principal.

Ambos testimonios presentan especial relevancia por provenir de personas que se encontraban dentro del vehículo embestido y que percibieron directamente la secuencia inmediata del accidente. Sus relatos coinciden sustancialmente en aspectos centrales de la mecánica del hecho:

a) la irrupción del camión Mercedes Benz sobre la ruta nacional; b) la inexistencia de maniobras de frenado o detención previas; c) la maniobra evasiva ejecutada por el conductor de la Toyota hacia la banquina izquierda; d) el impacto sobre el lateral derecho del vehículo oficial; y e) las adecuadas condiciones de visibilidad y clima existentes al momento del siniestro.

Asimismo, dichas declaraciones encuentran plena corroboración en la pericia accidentológica producida en autos, la cual concluyó que el conductor del camión ingresó y atravesó la Ruta Nacional N° 250 sin respetar la prioridad de paso de la camioneta Toyota Hilux, determinando además que el conductor de ésta efectuó una maniobra evasiva hacia la banquina izquierda intentando evitar el impacto.

No obsta a la eficacia probatoria de tales testimonios la circunstancia de que ambos declarantes mantengan relación laboral con la Dirección de Vialidad Rionegrina, desde que dicha dependencia fue expresamente reconocida al prestar declaración y no se advierten contradicciones, exageraciones ni elementos objetivos que permitan inferir mendacidad o parcialidad manifiesta. Antes bien, sus dichos aparecen espontáneos, precisos y armónicos con el resto del material probatorio incorporado a la causa.

1.5. Reconstrucción del hecho. Mecánica del siniestro

Conforme surge de las constancias referenciadas, especialmente del expediente penal agregado como prueba instrumental, del acta de procedimiento policial, de la planimetría confeccionada por el Gabinete de Criminalística y de las pericia accidentológicas producidas en esas actuaciones penales como la efectuada por el Ingeniero Riat en la presente causa, se encuentra suficientemente acreditada la mecánica del siniestro ocurrido el día 26 de junio de 2023, aproximadamente a las 11:55 hs., sobre la Ruta Nacional N° 250, a la altura del kilómetro 111, en el acceso a la

localidad de General Conesa.

En dicha oportunidad, la camioneta oficial marca Toyota Hilux dominio FSQ-193, perteneciente a la Dirección de Vialidad Rionegrina y conducida por el agente Pablo Andrés Chávez, circulaba por la Ruta Nacional N° 250 en sentido Viedma–Choele Choel, desplazándose por la vía principal con prioridad de paso reglamentaria. En el vehículo viajaban además Federico Despos y Matías Fernando Díaz, este último quien sufrió lesiones de carácter grave consistentes en fractura de húmero derecho.

Por su parte, el vehículo Mercedes Benz dominio TQT-521, conducido por Luis Alfredo Marigual y de titularidad registral de César Daniel Canales, provenía desde Avenida 25 de Mayo de General Conesa e intentaba incorporarse y atravesar la Ruta Nacional N° 250 desde el derivador existente en el acceso a dicha localidad.

La pericia accidentológica elaborada por el Ingeniero Riat resulta particularmente esclarecedora respecto de la configuración vial del lugar y de la dinámica del hecho. El experto precisó que el sitio del accidente no constituye una rotonda sino un derivador de tránsito con isletas de distribución vehicular, donde el tránsito que circula por la Ruta Nacional N° 250 posee prioridad respecto de quien pretende incorporarse desde el acceso a la ruta nacional o eventualmente atravesarla hacia el camino vecinal.

Sobre la mecánica del impacto, el perito concluyó que el camión Mercedes Benz, al intentar atravesar la ruta, impactó con su sector frontal izquierdo sobre el lateral derecho de la camioneta Toyota Hilux que transitaba reglamentariamente por la vía nacional. También señaló que el conductor de la Toyota efectuó una maniobra evasiva hacia la banquina izquierda con la finalidad de evitar el impacto, mientras que no se verificaron maniobras de frenado o evasión atribuibles al conductor del camión, circunstancia que permite inferir que éste avanzó sobre la ruta sin

advertir o sin respetar la circulación preferente del otro vehículo.

En cuanto a la causalidad del evento, el experto fue concluyente al afirmar que la causa eficiente del accidente fue el accionar del conductor del Mercedes Benz, quien ingresó y cruzó la Ruta Nacional N° 250 sin respetar la prioridad de paso correspondiente al vehículo oficial que circulaba por la vía principal. Expresamente sostuvo que no existían elementos objetivos que permitieran atribuir incidencia causal alguna a la conducta desplegada por el conductor de la camioneta Toyota Hilux.

Dicha conclusión técnica se encuentra plenamente corroborada por las constancias del acta de procedimiento policial labrada inmediatamente después del siniestro, donde el propio Luis Alfredo Marigual manifestó que “venía saliendo de la rotonda para cruzar la ruta” y que “no ve al rodado menor que venía circulando por ruta sobre su izquierda”, no pudiendo evitar el impacto.

Las circunstancias descriptas permiten tener por acreditado que el accidente se produjo como consecuencia exclusiva de la conducta antirreglamentaria desplegada por el conductor del vehículo Mercedes Benz dominio TQT-521, quien omitió detener completamente su marcha e ingresó a una vía de circulación preferente sin cerciorarse previamente de que podía efectuar la maniobra sin riesgo para terceros, infringiendo de tal modo las reglas de prioridad de paso y señalización previstas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

2. Responsabilidad Civil de los demandados. Presupuestos

2.1. Marco normativo aplicable

Propiciando las normas aplicables a la cuestión traída a examen el daño fue originado y consumado durante la vigencia del Código Civil y Comercial. Asimismo, tengo en consideración la Ley de Tránsito N° 24.449 y su Decreto reglamentario N° 779/95, normativa a la cual adhirió la Provincia mediante Ley S N° 2942, modificada por leyes S N° 5210 y

5263.

Asimismo, el factor de atribución es objetivo derivado del riesgo o vicio de las cosas previsto en los arts. 1757, 1758, 1769 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, aplicable a los accidentes de tránsito en los que intervienen automotores en movimiento. La liberación de responsabilidad se puede alcanzar únicamente demostrando la causa ajena o ruptura del nexo causal.

En consecuencia, sin perjuicio de la valoración de elementos propios relacionados con la diligencia del conductor, he de acudir entonces, como modo de iniciar el análisis, a la relación de causalidad que pueda existir entre la conducta de las partes y la producción del siniestro y su resultado. Asimismo cabe valorar la incidencia de las presunciones de responsabilidad y carga probatoria, establecidas por la normativa de tránsito aplicable.

Ello, a fin de determinar en términos jurídicos la autoría dañosa por el uso de cosas riesgosas, en el caso conducción de vehículos automotores, se ha dicho que: “La causalidad adecuada está estrechamente ligada a la idea de regularidad, al curso normal y habitual de las cosas según la experiencia de la vida a lo que normalmente acostumbra a suceder. De allí que no haya causalidad del caso singular. Se parte de la idea de que, entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado, no todas son equivalentes, sino que son de eficacia distinta, y de que sólo cabe denominar jurídicamente causa a la condición que es apta, idónea, en función de la posibilidad y de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. Debe atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal, ordinario, de los acontecimientos. Según este punto de vista, la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce” (Zannoni, Causación de daños - una visión panorámica- en Revista de Derecho de Daños, n.2003-2. pág. 8).

El juicio de probabilidad se realiza a posteriori, ex post facto, y en

abstracto, esto es prescindiendo de lo que efectivamente ha ocurrido en el caso concreto y computado únicamente aquello que sucede conforme al curso normal y ordinario de las cosas. Para indagar si existe vinculación de causa efecto entre dos sucesos es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, en abstracto, orientado a determinar si la acción u omisión que se juzga era apta o adecuada, según el curso normal y ordinario de las cosas, para provocar esa consecuencia (prognosis póstuma), si la respuesta es afirmativa, hay causalidad adecuada”. (Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos, “Tratado de Responsabilidad Civil”, Tomo I, Parte General, Primera Edición Revisada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, págs. 357 y 358).

De este modo, y de acuerdo con la reconstrucción del hecho efectuada con la valoración de la prueba ofrecida, habré de contestar en este caso particular cuál de los conductores intervinientes en el hecho ha efectuado con su conducta el aporte con categoría de causa para que el siniestro ocurra o si ambos y en su caso, en qué medida, han contribuido para que se desencadene.

2.2. Responsabilidad de Luis Alfredo Marigual (Conductor)

Conforme quedó acreditado mediante la prueba producida, especialmente la pericia accidentológica y las constancias del expediente penal, el siniestro ocurrió cuando el vehículo Mercedes Benz dominio TQT-521, conducido por Luis Alfredo Marigual, ingresó y atravesó la Ruta Nacional N° 250 desde el derivador de acceso a General Conesa, sin respetar la prioridad de paso correspondiente a la camioneta Toyota Hilux dominio FSQ-193 perteneciente a la Dirección de Vialidad Rionegrina, que circulaba por la vía principal.

En efecto, el perito accidentológico concluyó categóricamente que la causa eficiente del accidente fue la conducta desplegada por el conductor del camión Mercedes Benz, quien avanzó sobre la ruta sin adoptar las

precauciones necesarias y sin ceder el paso al vehículo que transitaba por la arteria principal, descartando asimismo toda incidencia causal atribuible al conductor de la camioneta oficial.

A ello se suma que el propio demandado Luis Alfredo Marigual reconoció en sede policial que intentó cruzar la ruta y que no advirtió la presencia del vehículo que circulaba por su izquierda, extremo que refuerza la conclusión relativa a su obrar negligente e imprudente.

En tales condiciones, corresponde atribuir responsabilidad directa al demandado Luis Alfredo Marigual en su carácter de conductor y guardián del vehículo Mercedes Benz dominio TQT-521, toda vez que su accionar constituyó la causa adecuada y eficiente del siniestro vial objeto de autos.

Ante la situación fáctica descrita, observó que la conducción del Sr. Marigual en violación a los artículos 39 y 41 de la Ley N° 24.449 en tanto dispone que los conductores deben circular en la vía pública con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Asimismo, como principio general, todo conductor debe ceder el paso en las encrucijadas a quien se aproxima desde su derecha, revistiendo dicha prioridad carácter preferente, salvo las excepciones expresamente previstas por la normativa. Entre ellas, se encuentran los supuestos en que el conductor ha detenido la marcha o se dispone a girar para ingresar a otra vía, casos en los cuales la prioridad legal cede frente al deber reforzado de cuidado que pesa sobre quien ejecuta la maniobra. Del mismo modo, cuando se trata de vehículos que circulan por una semiautopista, la ley impone a quien pretende ingresar o cruzarla la obligación de detener previamente su marcha.

En consecuencia, quien procura incorporarse a otra vía mediante un giro, reanudar la circulación luego de haberse detenido o atravesar una semiautopista, debe extremar las precauciones necesarias y cerciorarse previamente de que la maniobra pueda realizarse en condiciones de seguridad, sin generar riesgos ni interferir con la circulación de los demás usuarios de la vía pública. Tales exigencias constituyen una manifestación concreta del deber general de conducción prudente previsto que impone conservar en todo momento el dominio efectivo del vehículo y adecuar la conducta a las circunstancias del tránsito.

Por ello, encuentro probado la acción imprudente del Sr. Marigual que fue la que causó el hecho que origina el daño y que la misma fue contraria a las disposiciones legales mencionadas precedentemente. Ello conlleva en el nivel probatorio de estas actuaciones, además, que no se ha demostrado por parte de quien tenía la carga de hacerlo, el eximente de culpa de la víctima, mucho menos el hecho de un tercero o el caso fortuito que hubiese podido tener como consecuencia interrumpir el nexo causal.

2.3. Responsabilidad de César Canales (Titular registral)

Asimismo, la responsabilidad debe extenderse al codemandado César Daniel Canales en su condición de titular registral del automotor involucrado, en virtud de la responsabilidad objetiva que pesa sobre el dueño y guardián de la cosa riesgosa conforme lo dispuesto por los arts. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, encontrándose acreditada la titularidad registral del vehículo Mercedes Benz dominio TQT-521 en cabeza del Sr. Canales y no habiéndose probado la existencia de causal alguna de eximición total o parcial, como el uso contra la voluntad expresa o presunta del titular, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, corresponde mantener incólume la atribución objetiva de responsabilidad derivada del riesgo creado.

Por otra parte, no se advierten elementos probatorios que permitan considerar configurada culpa concurrente atribuible al conductor de la camioneta Toyota Hilux perteneciente a la actora. La prueba técnica producida determinó que dicho vehículo circulaba dentro de su carril de circulación y con prioridad de paso, habiendo incluso intentado una maniobra evasiva para evitar la colisión.

Tampoco puede prosperar la defensa relativa a una supuesta configuración de “rotonda” que alteraría el régimen de prioridades de circulación, desde que el experto explicó fundadamente que el lugar del hecho constituye un derivador vial y no una rotonda, circunstancia que determina que la prioridad de paso corresponda al tránsito pasante sobre la Ruta Nacional N° 250.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda y atribuir responsabilidad concurrente a César Canales en carácter de titular registral del vehículo que produjo el hecho daño por los daños ocasionados al vehículo perteneciente a la Dirección de Vialidad Rionegrina (conf. arts. 1757 y 1758 del CCyC).

2.4. Situación de la Citada en Garantía

Determinada la responsabilidad de los demandados, corresponde analizar la situación de la citada en garantía Nación Seguros S.A., convocada al proceso en los términos del artículo 118 de la Ley N° 17.418.

Al contestar la citación en garantía, la aseguradora reconoció la existencia y vigencia de la póliza N° 2132993 que amparaba al vehículo Mercedes Benz dominio TQT-521 al momento del siniestro ocurrido el 26/06/2023, aceptando su intervención en los términos de la normativa citada. Asimismo, invocó que su eventual responsabilidad se encontraba limitada a la suma de \$50.000.000 por acontecimiento, conforme surge de las condiciones particulares de la póliza.

Sobre este aspecto, corresponde atender a la doctrina legal

actualmente vigente del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro sentada en los precedentes "Levian" (STJRN Se. 2/25 y Se. 14/25) e "Ilu" (STJRN Se. 16/25), en los cuales el Alto Tribunal efectuó una revisión constitucional de los límites nominales de cobertura cuando éstos, producto del transcurso del tiempo y de los procesos inflacionarios, pierden aptitud para cumplir la finalidad económica y social propia del contrato de seguro.

Ahora bien, en el presente caso la aseguradora ha invocado un límite de cobertura de \$50.000.000. Sin embargo, la determinación definitiva del monto de condena y su eventual confrontación con dicho límite constituye una cuestión que sólo podrá establecerse con precisión al momento de practicarse la liquidación correspondiente como ya me explayaré en el siguiente apartado.

Por tal motivo, la condena se hace extensiva a Nación Seguros S.A. en los términos del artículo 118 de la Ley 17.418 y en la medida del seguro. Sin perjuicio de ello, para el supuesto de que al practicarse la liquidación judicial el monto de condena exceda el límite nominal previsto en la póliza o se verifique una insuficiencia que torne irrazonable su aplicación literal, deberá estarse a la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia en los precedentes "Levian" e "Ilu", ponderando la razonabilidad y suficiencia económica de la cobertura vigente al momento de la liquidación.

En consecuencia, cualquier cuestión vinculada con la eventual adecuación del límite de cobertura deberá resolverse en la etapa de ejecución de sentencia, una vez determinado el monto definitivo de la condena y verificada, en su caso, la incidencia concreta que pudiera tener la aplicación del límite contractual invocado por la aseguradora.

3. Cuantificación del Daño Patrimonial

3.1. Daño emergente: La parte actora reclamó en concepto de daño emergente la suma de \$2.779.650, correspondiente al costo de reparación

de la camioneta oficial Toyota Hilux dominio FSQ-193 perteneciente a la Dirección de Vialidad Rionegrina. Expresó que como consecuencia del siniestro el vehículo sufrió importantes daños materiales, acompañando presupuesto de reparación, repuestos oficiales y mano de obra.

La pericia accidentológica producida en autos resultó concluyente respecto de la entidad de los daños sufridos por el rodado. En efecto, el perito Ingeniero Riat indicó que “El detalle de las piezas de la carrocería y accesorios que deben cambiarse o repararse en la camioneta se corresponden con el tipo de choque que recibió”, precisando que los daños constatados guardan adecuada relación causal con la mecánica del accidente investigado. Asimismo, verificó personalmente el estado del vehículo en los talleres de la Dirección de Vialidad Rionegrina, constatando que las averías existentes coincidían con las descriptas en el presupuesto acompañado.

Del informe pericial de fecha 04/06/2025 surge además que el costo actualizado de reparación, incluyendo repuestos legítimos y mano de obra especializada, ascendía a la suma de \$23.735.074,70, discriminados en \$15.735.074,70 correspondientes a repuestos y accesorios, y \$8.000.000 en concepto de trabajos de chapa, pintura y mano de obra especializada.

El experto concluyó que el vehículo debe considerarse con “destrucción total” desde el punto de vista económico, por cuanto el costo de reparación representa aproximadamente el 130% del valor de mercado de una unidad similar, estimado entre \$18.200.000 y \$18.800.000.

Por su parte, el codemandado y la citada en garantía impugnaron genéricamente la procedencia y cuantía del rubro, aunque no produjeron prueba técnica idónea tendiente a desvirtuar las conclusiones de la pericia oficial ni acreditaron valores alternativos respecto del costo de reparación o del valor venal del rodado.

En tales condiciones, corresponde reconocer el rubro no sobre la base

del costo de reparación pretendido inicialmente en la demanda, sino tomando en consideración el valor de reposición del vehículo camioneta Toyota Hilux 4x2 cabina doble DX 2.5 TD con 14 años de antigüedad de similares características a la siniestrada en adecuado uso y conservación y en caso de haberse discontinuado la misma, la inmediata superior en calidad y precio con la misma cantidad de años.

No obstante ello, atento a la dinámica variación de los valores de mercado de los automotores usados y a fin de evitar que el transcurso del tiempo torne ilusoria la reparación integral, considero prudente diferir para la etapa de ejecución de sentencia la determinación definitiva del valor actualizado. A tales fines, deberán ponderarse valores de mercado provenientes de concesionarias oficiales, agencias de compraventa automotoras y/o publicaciones especializadas vigentes al tiempo de practicar la liquidación.

Asimismo, al monto de la indemnización fijada precedentemente se deberá detraer el precio de la venta de los restos de la camioneta siniestrada a cuyo efecto la parte actora deberá denunciar y acreditar fehacientemente la fecha de venta del automotor y la suma de dinero obtenida por tal operación. Pues de lo contrario se produciría, en esa medida, una duplicidad de cobro y, por ende, un enriquecimiento sin causa del actor a expensas del demandado (art. 1794 CCyC).

Finalmente, dicha suma devengará intereses a una tasa pura anual del 8%, desde la fecha del accidente (26/06/2023) , hasta la fecha de la determinación del valor actual de reposición en la forma establecida anteriormente (cfr. art. 1748 CCyC).

A su vez, esa suma (valor actual de reposición) sólo devengará intereses en caso de incumplimiento de esta sentencia, según la tasa fijada el Superior Tribunal de Justicia en "Machín" (STJRNS3: Se. 104/24) y su similar del fuero civil "Iraira" (STJRNS1: Se. 67/24), con su modificación

introducida por Ac. 23/25-STJ, o la tasa que pudiera establecerse en su reemplazo para futuros períodos.

3.2. Pérdida del valor venal

Asimismo, la parte actora reclama la suma de \$3.200.000 en concepto de desvalorización venal del vehículo siniestrado. Sin embargo, la prueba producida en autos no permite admitir la procedencia autónoma de dicho rubro.

El perito accidentológico explicó que la pérdida del valor venal o de reventa de un automotor depende de la existencia de reparaciones visibles, secuelas estructurales o defectos remanentes luego de la reparación del vehículo. No obstante, señaló expresamente que en el presente caso no resultaba posible efectuar tal evaluación, toda vez que la camioneta no había sido reparada. Asimismo, concluyó que el vehículo debía considerarse económicamente destruido, dado que el costo total de reparación superaba ampliamente su valor de mercado.

En consecuencia, habiendo reconocido una indemnización sustitutiva por el valor íntegro de reposición del automotor y no por su reparación, no corresponde adicionar una suma independiente en concepto de pérdida de valor venal, puesto que no existe un vehículo reparado que sufra disminución en su valor de reventa. Por ello, el presente rubro debe ser rechazado.

4. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por la Provincia de Río Negro (Dirección de Vialidad Rionegrina) y condenar concurrentemente a los demandados Luis Alfredo Marigual, en su carácter de conductor del vehículo Mercedes Benz dominio TQT-521, y César Daniel Canales, en su carácter de titular registral del referido rodado, a indemnizar los daños ocasionados como consecuencia del siniestro ocurrido el día 26/06/2023.

La condena prospera exclusivamente respecto del rubro daño emergente, el que se determina en el valor de reposición de una camioneta Toyota Hilux 4x2 cabina doble DX 2.5 TD, con catorce (14) años de antigüedad, de similares características, estado de uso y conservación que la unidad siniestrada al momento del hecho, o, en caso de encontrarse discontinuado dicho modelo, de la unidad inmediata superior en calidad y precio con igual antigüedad.

La determinación concreta de dicho valor se difiere para la etapa de ejecución de sentencia, oportunidad en la cual deberán ponderarse los valores de mercado vigentes al momento de la liquidación, tomando como referencia publicaciones especializadas, concesionarias oficiales y/o agencias de compraventa automotoras.

Del importe que resulte deberá deducirse el producido de la venta de los restos de la unidad siniestrada, debiendo la parte actora acreditar fehacientemente la fecha de la operación y el monto percibido por tal concepto.

Sobre el valor de reposición así determinado se aplicará un interés puro del ocho por ciento (8%) anual desde la fecha del accidente (26/06/2023) hasta la fecha de determinación del valor de reposición en la etapa de ejecución. A partir de entonces, y para el supuesto de incumplimiento de la presente sentencia, devengará intereses conforme la doctrina legal establecida por el Superior Tribunal de Justicia en los precedentes "Machín" (STJRNS3, Se. 104/24) e "Iraira" (STJRNS1, Se. 67/24), con las modificaciones introducidas por el Acuerdo 23/25-STJ, o la que en el futuro la sustituya.

Se rechaza el rubro reclamado en concepto de pérdida del valor venal del automotor, por las razones desarrolladas en el apartado respectivo.

Cabe asimismo rechazar el planteo formulado por la parte actora tendiente a la capitalización de intereses desde la notificación de la

demanda con fundamento en el artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial.

Ello así por cuanto la obligación resarcitoria aquí reconocida reviste naturaleza de deuda de valor y no de deuda dineraria. En efecto, el monto indemnizatorio no se encuentra determinado desde el origen de la obligación sino que requiere una valoración judicial destinada a traducir en dinero el menoscabo patrimonial efectivamente sufrido por la actora. Recién una vez cuantificado el daño mediante sentencia o liquidación correspondiente la deuda de valor se transforma en deuda de dinero.

En tales condiciones, la capitalización prevista por el artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial presupone la existencia de intereses devengados sobre una obligación dineraria previamente determinada, circunstancia que no concurre en el presente supuesto. Admitir la acumulación o anatocismo pretendido implicaría superponer mecanismos de actualización y compensación financiera sobre una prestación cuyo contenido económico ya ha sido determinado a valores actuales, generando una duplicación resarcitoria incompatible con el principio de reparación integral y con la naturaleza jurídica del crédito reconocido.

Por ello, no corresponde hacer lugar a la capitalización de intereses solicitada desde la notificación de la demanda, debiendo aplicarse exclusivamente los intereses establecidos en la presente sentencia conforme los criterios fijados por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia para las deudas de valor.

La condena se hace extensiva a Nación Seguros S.A. en los términos del artículo 118 de la Ley 17.418 y dentro de los alcances de la cobertura contratada, sin perjuicio de lo que corresponda resolver en la etapa de liquidación respecto del límite de cobertura, de conformidad con la doctrina legal establecida por el Superior Tribunal de Justicia en los precedentes "Levian" e "Ilu".

III.- Costas y Honorarios

En cuanto a las costas del proceso, corresponde recordar que la regla general en materia procesal establece que quien resulta vencido debe soportar los gastos que la contraria debió afrontar para obtener el reconocimiento de su derecho (CSJN, "Brugo, Marcela Lucila c/ Eskenazi, Sebastián y otros s/ simulación", sentencia del 10/04/2012). Tal principio se encuentra receptado por el artículo 62 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro y responde al criterio objetivo de la derrota.

En el caso, corresponde imponer las costas a los demandados vencidos Luis Alfredo Marigual y César Daniel Canales, haciendo extensiva dicha condena a la citada en garantía Nación Seguros S.A., dentro de los alcances establecidos en el apartado II.2.4 de la presente.

En lo que respecta a los honorarios profesionales de los letrados intervinientes y del perito accidentológico Ingeniero Riat, corresponde diferir su regulación para la etapa de ejecución de sentencia conforme las leyes G N° 2212 y 5069. Ello así por cuanto se difiere para la etapa de ejecución la cuantificación definitiva del monto correspondiente al valor actualizado de reposición del vehículo siniestrado, circunstancia que impide establecer en esta instancia la base regulatoria definitiva del proceso.

Una vez determinado el monto de condena y firme la liquidación respectiva, se procederá a regular los honorarios profesionales teniendo en consideración la labor desarrollada por cada uno de los intervinientes, su calidad, eficacia, extensión, complejidad y resultado obtenido, de conformidad con las pautas previstas en los artículos 6, 7, 8, 10, 20, 38, 39, 48, 50 y concordantes de la Ley de Aranceles y la doctrina legal aplicable.

Asimismo, deberá tenerse presente que los Dres. Fabio Sigel y Mariela Barrionuevo denunciaron relación de dependencia con Nación Seguros S.A. y renunciaron expresamente a percibir honorarios respecto de

dicha representada.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1. Hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por la Provincia de Río Negro (Dirección de Vialidad Rionegrina) contra Luis Alfredo Marigual, en su carácter de conductor del vehículo Mercedes Benz dominio TQT-521, y César Daniel Canales, en su carácter de titular registral de dicho rodado, y en consecuencia condenarlos concurrentemente a abonar a la actora el valor de reposición de una camioneta Toyota Hilux 4x2 cabina doble DX 2.5 TD con catorce (14) años de antigüedad, de similares características, estado de uso y conservación que la unidad dominio FSQ-193 siniestrada en autos, o, en caso de encontrarse discontinuado dicho modelo, el valor de la unidad inmediata superior en calidad y precio con igual antigüedad. Todo ello, conforme las pautas señaladas en el punto II.4.
2. Hacer extensiva la condena a la citada en garantía Nación Seguros S.A bajo los alcances señalados en en el punto II.2.4.
3. Imponer las costas a la parte demandada vencida Luis Alfredo Marigual y César Daniel Canales (art. 62° CPCC), haciendo extensiva la condena a la citada en garantía Nación Seguros S.A, bajo los alcances bajo los alcances señalados en en el punto II.2.4.
4. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados y perito interviniente para la oportunidad en que existan pautas para ello conforme las leyes G N° 2212 y 5069.
5. Notificar por el ministerio de ley conforme lo establecido en los artículos 120 y 138 del Código Procesal Civil y Comercial y artículo 22 Código Procesal Administrativo.

Julián H. Fernández Eguía

Juez